AUTO No: 0000053 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 1546 del 25 de febrero de 2015, la señora Delcy Martínez Osorio, colocó en conocimiento de esta institución la presunta afectación ambiental que le está causando el señor Moises Montoya con las actividades de carpintería, ebanistería y pintura de muebles.

Que del resultado de las visitas efectuadas, la Gerencía de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 000396 de 2015, en el cual se describe lo siguiente:

"OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en función del manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico realizó visita técnica a la ebanistería Muebles y Diseños Rochi, el día 17 de marzo de 2015 por parte de funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, a continuación se describen los aspectos más relevantes observados durante la visita.

- 1. La visita fue atendida por el señor Alexander Montoya y Moisés Montoya propietarios del establecimiento Muebles y Diseños Rochi.
- 2. En la dirección mencionada se encuentra ubicada una vivienda de dos pisos, se evidenció que en el primer nivel se llevan a cabo las actividades de ebanistería, carpintería, pintura y fabricación de muebles, se encuentra con cerramiento perimetral, pero a pesar de esto las viviendas contiguas sufren de los incomodos ruidos y olores a thiner y pintura de las actividades realizadas en el establecimiento.
- 3. Durante la visita se realizó un recorrido por las instalaciones donde se evidencio las siguientes maquinas: 1 sierra, 1 pulidora, 1 sifin, al momento de la visita no se encontraron en funcionamiento, pero se les pidió a los propietarios que encendieran las máquinas para determinar el nivel de ruido producido y se constató que cuando estas se encuentran en funcionamiento es imposible mantener una conversación con las personas cercanas porque es alto el ruido generado, las actividades de pintura a veces las realizan al aire libre en la parte de afuera de la casa.
- 4. El establecimiento se encuentra registrado en la cámara de comercio, pero no aporto el certificado de uso del suelo.
- 5. En cuanto al manejo de los residuos sólidos domiciliarios estos son entregados a la empresa Interaseo, cuando esta no cumple con los horarios de recolección estos residuos son almacenados en el frente de la propiedad y posteriormente son quemados. Los residuos de madera los regalan a personas que pasan a recogerlos.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita al establecimiento Muebles y Diseños Rochi, Nit. 72.335.572-1, se puede establecer que las actividades desarrolladas están produciendo afectaciones al ambiente, debido a los constantes ruidos que

AUTO No: 0 0 0 0 0 0 5 3 DE 201

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS

	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	45
	Rural nanitada destinada a explotación		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que el artículo 2.2.5.1.3.4. del Decreto 1076 de 2015, señala: "Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos."

Que el artículo 2.2.5.1.5.10., Ibídem, establece: "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)"

Que el artículo 2.2.6.2.2.1., del mencionado decreto prohíbe lo siguiente:

- "a) Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;
- b) Importar residuos o desechos que contengan o estén constituidos por Contaminantes Orgánicos Persistentes (Aldrín, Clordano, Dieldrín, Endrín, Heptacloro, Hexaclorobenceno, Mirex, Toxafeno, Bifenilos Policlorados, DDT) de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Estocolmo;
- c) Importar equipos o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB), en una concentración igual o superior a 50 mg/kg;
- d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;(...)

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

AUTO No: 0000053 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS

emiten las maquinas utilizadas en el establecimiento, además de las emisiones de olores y material particulado producto de las actividades de pintura, lijado, etc., asi como las constantes quemas a cielo abierto que realizan.

La preservación y conservación del ambiente, es una responsabilidad que compromete la acción conjunta del Estado y de los particulares. El desarrollo de una labor productiva le asiste la responsabilidad de preservar y conservar el medio ambiente, en especial el deber de evitar la contaminación auditiva y atmosférica.

Las normas ambientales, garantizan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichas normas subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El establecimiento Muebles y Diseños Rochi con número de Nit. 72.335.572-1, no sustento documentación expedida por el ente municipal referente al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación."

La Constitución Nacional, en su artículo 80 contempla; El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible su conservación, restauración o sustitución... A demás deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que el artículo 17 de la resolución 627 de 2006, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental.

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		50
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		50

AUTO No: 000053 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor ALEXANDER MONTOYA y MOISES MONTOYA, propietarios del establecimiento Muebles y Diseños Rochi, identificado con el Nit 72.335.572-1 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Deberá realizar las adecuaciones pertinentes a sus instalaciones para aislar el ruido generado en su proceso productivo, esto como medida correctiva con relación a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.
- b) Le Queda prohibido utilizar el sistema de quemas al aire libre como método de eliminación de basuras.
- c) Deberá adecuar un área de pintura e implemente dispositivos de control que aseguren la no dispersión de gases, vapores, olores y partículas de la actividad de pintura desarrollada en el taller.

SEGUNDO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

03 MAR. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza Profesional Universitario